

## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades demandadas contestaron la demanda tal y como se observa en los documentos 009 y 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001- 2022-0035-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LIBIA ASTRID RINCÓN AVELLA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:libiaastrid@yahoo.com">libiaastrid@yahoo.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_mbastos@fiduprevisora.com.co">t_mbastos@fiduprevisora.com.co</a>

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 10 de octubre del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 20 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentando como excepción de las que debe ser resuelta en esta etapa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. El **Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital, presentando como excepciones las siguientes:
  - “AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR”
  - “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
  - “HABERSE DEMANDADO UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE Y NO AQUÉL QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD”
  - “CADUCIDAD”

### II. CONSIDERACIONES.

#### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

**“Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por las dos partes demandadas, indicando que en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Ahora bien, en relación con las demás excepciones propuestas por el Departamento de Santander – Secretaría de Educación Departamental, se procede a resolver de la siguiente manera:

1. **“AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR”.**

La anterior excepción, está fundamentada en que se acompaña un poder que contiene firma y huella de la demandante, así como de dos abogados, sin embargo, el mencionado poder no tiene nota de presentación como lo exige el artículo 74 del CGP, ni la firma de una de las abogadas. Así mismo, señala que no hay certeza sobre el alcance del poder que se otorgó a través de correo electrónico, en razón a que no se hizo a través de un mensaje de datos específico y no se indicó qué clase de poder se está otorgando, no se dirigió ante una autoridad judicial y no se brindó una información sobre el medio de control que se adelantará y las partes del proceso.

En relación a lo anterior, se considera que la excepción planteada encaja en la dispuesta en el numeral 4 del artículo 100 del CGP *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”* Por lo que así se resolverá.

En ese orden de ideas, procedió este despacho a revisar nuevamente el poder conferido y visible en el documento 002 del repositorio digital, encontrando que el mismo es un poder especial que está dirigido a los Juzgados Administrativos (Reparto), es decir, definiendo la autoridad judicial ante la cual se dirige, así mismo, se identifica el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el pago de la sanción por mora a la parte demandante. Finalmente, se observa un mensaje de datos enviado el 25 de agosto de 2021 del correo electrónico de la demandante que, dicho sea de paso, también fue el indicado para notificaciones judiciales dentro del medio de control de la referencia, y dirigido a los correos de la firma representante de la parte cuyo cuerpo del correo contiene específicamente la información en relación a su intención de conferir poder amplio y suficiente a López Quintero para el trámite del pago de la sanción moratoria.

Lo anterior, permite concluir a este despacho que contrario a lo que indica la apoderada del Departamento de Santander, el poder conferido sí cumple con los requisitos establecidos en la ley pues se indica claramente la autoridad judicial ante quien se dirige, la clase de poder conferido, las partes que conforman la litis y el acto administrativo sometido a control judicial, todo lo anterior, bajo las previsiones del artículo 75 del CPG y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se acredita el envío del poder por parte de la demandante al profesional del derecho que pretende la represente, de manera que se evidencia la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se otorgó poder.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción planteada por la parte demandada.

## 2. "CADUDICAD"

Al respecto debe decirse que el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal y como ocurre en el presente asunto, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas por las partes demandadas, no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

### B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fijese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

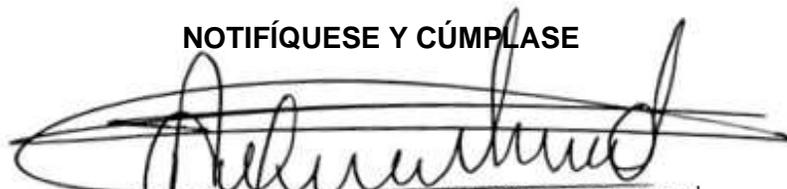
### RESUELVE,

**PRIMERO:** **DIFIÉRASE** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- SEGUNDO:** **DECLÁRESE no probada** la excepción de “Indebida representación del demandante” y “Caducidad”, presentado por la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogado **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **MARIA PAZ BASTOS PICO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1096227301** y su tarjeta de abogado **No. 294959** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 10184, el poder y los anexos visibles a folios 22 a 49 del documento 009 del repositorio digital.
- QUINTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de la abogada **MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63487945** y su tarjeta de abogada **No. 181406** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme el poder otorgado y los anexos visibles de folio 17 a 27 del documento 010 del repositorio digital.
- SEXTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 009 y 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001- 2022-00036-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CLARA EMILSE FRANCO CEPEDA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:clasequin@yahoo.com">clasequin@yahoo.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:t_pggarcia@fiduprevisora.com.co">t_pggarcia@fiduprevisora.com.co</a>

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 27 de julio del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 20 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 010 del repositorio digital, sin que presentaran excepciones que deban ser resueltas en la presente etapa.
3. El Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, conforme se observa en el documento 009 del repositorio digital, presentando la excepción de falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido y legalidad del acto administrativo demandado.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada falta de legitimación en la causa presentada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, indicando que en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, en donde se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fijese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

---

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DIFIÉRASE** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa para el momento de proferir sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

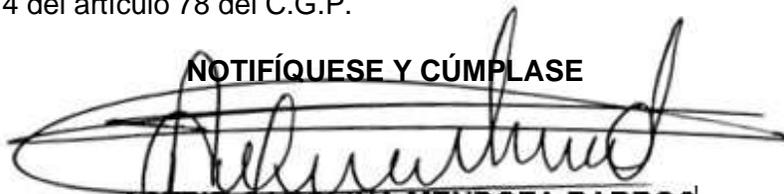
**SEGUNDO:** **DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver en la presente etapa.

**TERCERO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogado **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.496.314** y su tarjeta de abogado **No. 366.593** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 10184, el poder y los anexos visibles a folios 15 a 44 del documento 010 del repositorio digital.

**QUINTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, presentó recurso de reposición visible en el documento 009 del repositorio digital. Así mismo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001- 2022-00046-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SANDRA MILENA CABRERA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:t_qpgarcia@fiduprevisora.com.co">t_qpgarcia@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.jparra@santander.gov.co">ca.jparra@santander.gov.co</a>

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, es preciso resaltar como **cuestión previa** que se encuentra dentro del expediente un recurso de reposición presentado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en contra del auto que admitió la demanda, bajo el fundamento de que se admitió la misma, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se solicitó en la demanda, sin embargo, se le notificó al DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el auto del 27 de julio del presente año como si hiciera parte de la litis.

Al respecto, debe decirse que efectivamente por error de digitación se envió el mensaje de datos tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda de la referencia, al buzón de notificaciones judiciales del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, sin que la entidad hiciera parte de la litis, **razón por la cual se entiende que tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, la misma fue presentada únicamente en contra de la NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y así fue admitida.**

No obstante, no es del caso proceder a darle trámite al recurso de reposición presentado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en primer lugar, porque esto solo procede si quien presenta el recurso hace parte de la litis, y en segundo lugar, porque la cuestión presentada y que motiva el recurso hace referencia a un trámite secretarial que no impone la modificación del auto admisorio de la demanda.

Precisado lo anterior, se procede con el trámite del proceso previos los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 27 de julio del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 20 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 010 del repositorio digital, sin que presentaran excepciones que deban ser resueltas en la presente etapa.

## II. CONSIDERACIONES.

### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, este despacho advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

### B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE,**

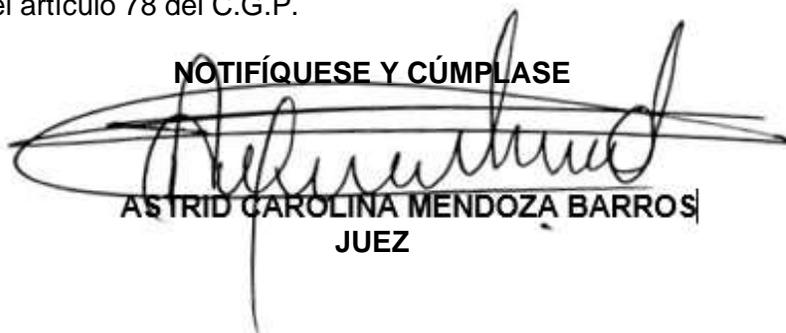
**PRIMERO: DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver en la presente etapa.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia, CITÁNDOSE a la parte demandante y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, como única parte que conforma la litis por pasiva.

**TERCERO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogado **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.496.314** y su tarjeta de abogado **No. 366.593** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 10184, el poder y los anexos visibles a folios 15 a 44 del documento 010 del repositorio digital.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 009 y 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001- 2022-00055-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	YOLANDA NIÑO ARAQUE
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:yoniar1@hotmail.com">yoniar1@hotmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co">t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co</a>

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 10 de octubre del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 20 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentando las siguientes excepciones:
  - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:
  - Inexistencia de la obligación
3. El Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pese a ser notificado tal y como se observa en el documento 008 del repositorio digital, no contestó la demanda.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual se encuentra fundamentada en que es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Al respecto, debe decir este despacho que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Así mismo, es preciso resaltar que si la parte demanda señala que en el presente caso no se configura el acto administrativo ficto o presunto, es carga procesal de dicha parte en este caso desvirtuar lo dicho por la parte demandante y aportar documento que dé cuenta que la situación jurídica reclamada por la parte demandante sí fue resuelta de fondo, lo que implicaría que, al momento de proferir sentencia y de acuerdo al material probatorio aportado, se establecería si efectivamente se configuró el acto administrativo ficto o presunto o por el contrario, el mismo no se configuró y no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

## **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

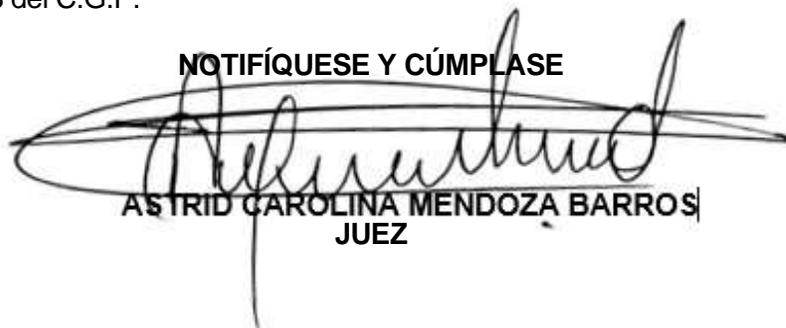
Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE,

- PRIMERO:** **DECLÁRESE** no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia
- TERCERO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogado **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1075262068** y su tarjeta de abogada **No. 299261** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 10184, el poder y los anexos visibles a folios 24 a 51 del documento 009 del repositorio digital.
- CUARTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ

## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda, tal y como se observa en el documento 009 y 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001- 2022-00056-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CLAUDIA MARCELA FERRO PINILLA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:clamafe1@hotmail.com">clamafe1@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co">t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:ca.dramirez@santander.gov.co">ca.dramirez@santander.gov.co</a>

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 10 de octubre del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 20 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentando la excepción de: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación
3. El Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, conforme se observa en el documento 010 del repositorio digital, presentando la excepción de falta de legitimación en la causa, no haberse demandado el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud, caducidad, cobro de lo no debido y legalidad del acto demandado.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. De las excepciones:

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción de inepta demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual se encuentra fundamentada en que es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Al respecto, debe decir este despacho que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Así mismo, es preciso resaltar que si la parte demanda señala que en el presente caso no se configura el acto administrativo ficto o presunto, es carga procesal de dicha parte en este caso desvirtuar lo dicho por la parte demandante y aportar documento que dé cuenta que la situación jurídica reclamada por la parte demandante sí fue resuelta de fondo, lo que implicaría que, al momento de proferir sentencia y de acuerdo al material probatorio aportado, se establecería si efectivamente se configuró el acto administrativo ficto o presunto o por el contrario, el mismo no se configuró y no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

Frente a la excepción presentada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, es preciso señalar que en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, en donde se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En relación con la excepción de caducidad interpuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, debe decirse que el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal y como ocurre en el presente asunto, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas por las partes demandadas, no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que

constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DIFIÉRASE** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa para el momento de proferir sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **DECLÁRESE no probada** la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** **DECLÁRESE no probada** la excepción de CADUCIDAD propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

---

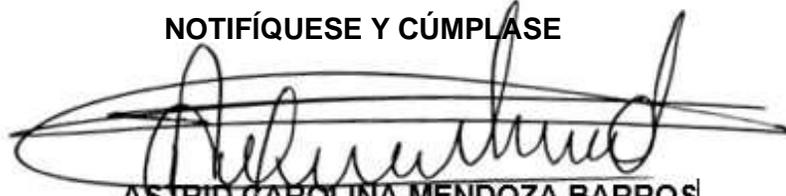
<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**(2022) a las diez de la mañana (10:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogado **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1075262068** y su tarjeta de abogada **No. 299261**, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 10184, el poder y los anexos visibles a folios 24 a 51 del documento 009 del repositorio digital.

**SEXTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



República de Colombia

## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 009 y 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001- 2022-00057-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELVIA PATRICIA VALDIVIESO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:elviapatricia71@yahoo.es">elviapatricia71@yahoo.es</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co">t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:ca.dramirez@santander.gov.co">ca.dramirez@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ndiazc.abogada@gmail.com">ndiazc.abogada@gmail.com</a>

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 10 de octubre del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 20 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentando la excepción de: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación
3. El Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pese a ser notificado en debida forma según se observa en el documento 008 del repositorio digital, no contestó la demanda.

## II. CONSIDERACIONES.

### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción de inepta demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual se encuentra fundamentada en que es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Al respecto, debe decir este despacho que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Así mismo, es preciso resaltar que si la parte demanda señala que en el presente caso no se configura el acto administrativo ficto o presunto, es carga procesal de dicha parte en este caso desvirtuar lo dicho por la parte demandante y aportar documento que dé cuenta que la situación jurídica reclamada por la parte demandante sí fue resuelta de fondo, lo que

implicaría que, al momento de proferir sentencia y de acuerdo al material probatorio aportado, se establecería si efectivamente se configuró el acto administrativo ficto o presunto o por el contrario, el mismo no se configuró y no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas por las partes demandadas, no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el

---

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DECLÁRESE no probada** la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en precedencia.

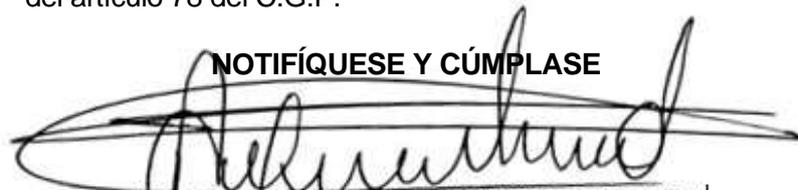
**SEGUNDO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las diez de la mañana (10:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogado **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada.

**CUARTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **NATALIA CATALINA DIAZ CASTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1010033419** y su tarjeta de abogada **No. 303922**, se encuentra vigente, razón por la que se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como abogada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme el poder y los anexos visibles en el documento 010 del repositorio digital.

**QUINTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades demandadas contestaron la demanda tal y como se observa en los documentos 009 y 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001- 2022-0058-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.ohernandez@santander.gov.co">ca.ohernandez@santander.gov.co</a> <a href="mailto:libiaastrid@yahoo.com">libiaastrid@yahoo.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_mbastos@fiduprevisora.com.co">t_mbastos@fiduprevisora.com.co</a>

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 10 de octubre del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 20 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentando como excepción la de: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inexistencia de la obligación
3. El **Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital, presentando como excepciones las siguientes:
  - “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
  - “INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDER EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDANDO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD”
  - “COBRO DE LO NO DEBIDO”
  - “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.”

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. De las excepciones:

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción de inepta demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual se encuentra fundamentada en que es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Al respecto, debe decir este despacho que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Así mismo, es preciso resaltar que si la parte demanda señala que en el presente caso no se configura el acto administrativo ficto o presunto, es carga procesal de dicha parte en este caso desvirtuar lo dicho por la parte demandante y aportar documento que dé cuenta que la situación jurídica reclamada por la parte demandante sí fue resuelta de fondo, lo que implicaría que, al momento de proferir sentencia y de acuerdo al material probatorio aportado, se establecería si efectivamente se configuró el acto administrativo ficto o presunto o por el contrario, el mismo no se configuró y no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

En relación con las excepciones presentadas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, debe decirse frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva que en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Ahora bien, en relación con la excepción de “INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDER EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDANDO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD”, debe decirse que está fundamentada en que según el Departamento de Santander, el demandante debió someter a control judicial el acto administrativo que resolvió de fondo su solicitud y que debió haber sido expedido por el FOMAG. Sin embargo, no lo hizo y no puede pretender atacar la nulidad de un acto administrativo que, únicamente precisó las funciones del Departamento de Santander, no creó, no modificó, ni extinguió una situación jurídica para el demandante y finalmente remitió las solicitudes a la entidad competente.

Al respecto, debe decirse que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la

existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Así mismo, es preciso resaltar que si la parte demanda señala que en el presente caso no se configura el acto administrativo ficto o presunto, es carga procesal de dicha parte en este caso desvirtuar lo dicho por la parte demandante y aportar documento que dé cuenta que la situación jurídica reclamada por la parte demandante sí fue resuelta de fondo, lo que implicaría que, al momento de proferir sentencia y de acuerdo al material probatorio aportado, se establecería si efectivamente se configuró el acto administrativo ficto o presunto o por el contrario, el mismo no se configuró y no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas por las partes demandadas, no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fijese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

---

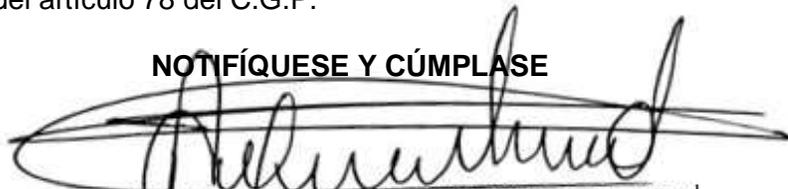
<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE,**

- PRIMERO:** **DIFIÉRASE** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **DECLÁRESE no probada** la excepción de inepta demanda presentado por la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogado **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1075262068** y su tarjeta de abogada **No. 299261**, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 10184, el poder y los anexos visibles a folios 24 a 51 del documento 009 del repositorio digital
- QUINTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **OCTAVIO ANDRES HERNANDEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91520239** y su tarjeta de abogado **No. 183497**, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme el poder otorgado visible en el folio 17 del documento 010 del repositorio digital.
- SEXTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda, tal y como se observa en el documento 009 y 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001- 2022-00059-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	GLADYS STELLA CAMACHO PARRA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:glascap73@live.com">glascap73@live.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co">t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co</a>

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 18 de octubre del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 21 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, el Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestó la demanda dentro del término legal, tal y como se observa en el documento 009 del repositorio digital presentando como excepciones la de: ausencia de poder para demandar, falta de legitimación en la causa por pasiva, no configuración de un acto administrativo ficto, caducidad, cobro de lo no debido e inepta demanda.
3. la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 010 del repositorio digital, presentando las siguientes excepciones:
  - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
  - Inexistencia de la obligación
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva.
  - Prescripción
  - Caducidad.

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

4. La parte demandante se pronunció sobre las excepciones presentadas por las dos entidades demandadas, según se observa en el documento 011 y 012 del repositorio digital.

## II. CONSIDERACIONES.

### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver las excepciones presentadas por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

### 1. Ausencia de poder.

La anterior excepción, está fundamentada en que el mensaje de datos no especifica la clase de poder que se está otorgando, no se dirige a una autoridad judicial, así como tampoco se brinda información sobre el medio de control que se adelantará y las partes del proceso, pues solo se limita a señalar que se confiere poder para el reconocimiento de la sanción por mora de las cesantías de intereses pendientes, pero nada se señala frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, indica que el mensaje de datos enviado a través de correo electrónico no contiene un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

De igual forma, se señala que en el mensaje de datos se confiere poder, al parecer, a una persona jurídica denominada “López Quintero Abogados y Asociados”, sin embargo, en el poder que se aporta con la demanda, se confiere poder a tres abogados como personas naturales, más no como representantes legales de la mencionada persona jurídica. Finalmente, indica que del contenido del documento adjunto al mensaje de datos no hay certeza, por cuanto fue enviado desde antes de la presentación de la reclamación administrativa; fecha para la cual no se sabía en qué sentido se iba a pronunciar la entidad territorial, así como tampoco se conocía la supuesta configuración de un acto administrativo ficto. Incluso, el mismo mensaje de datos se usó para justificar la presentación de la reclamación administrativa. Por tanto, se generan dudas frente al contenido del documento adjunto.

En relación a lo anterior, se considera que la excepción planteada encaja en la dispuesta en el numeral 4 del artículo 100 del CGP “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*” Por lo que así se resolverá.

En ese orden de ideas, procedió este despacho a revisar nuevamente el poder conferido y visible en el documento 002 del repositorio digital, encontrando que el mismo es un poder especial que está dirigido a los Juzgados Administrativos (Reparto), es decir, definiendo la autoridad judicial ante la cual se dirige, así mismo, se identifica el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto configurado el 11 de noviembre de 2021 mediante el cual

se negó el pago de la sanción por mora a la parte demandante. Finalmente, se observa un mensaje de datos enviado el 08 de julio de 2021 del correo electrónico de la demandante que, dicho sea de paso, también fue el indicado para notificaciones judiciales dentro del medio de control de la referencia, y dirigido a los correos de la firma representante de la parte cuyo cuerpo del correo contiene específicamente la información en relación a su intención de conferir poder amplio y suficiente a López Quintero para el trámite del pago de la sanción moratoria.

Lo anterior, permite concluir a este despacho que contrario a lo que indica la apoderada del Departamento de Santander, el poder conferido sí cumple con los requisitos establecidos en la ley pues se indica claramente la autoridad judicial ante quien se dirige, la clase de poder conferido, las partes que conforman la litis y el acto administrativo sometido a control judicial, todo lo anterior, bajo las previsiones del artículo 75 del CPG y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se acredita el envío del poder por parte de la demandante al profesional del derecho que pretende la represente, de manera que se evidencia la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se otorgó poder.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción planteada por la parte demandada.

## **2. Falta de legitimación en la causa:**

Frente a la excepción presentada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, es preciso señalar que en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, en donde se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En relación con las excepciones presentadas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, debe decirse lo siguiente:

### **1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Dicha excepción se encuentra fundamentada en que es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Al respecto, debe decir este despacho que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Así mismo, es preciso resaltar que si la parte demanda señala que en el presente caso no se configura el acto administrativo ficto o presunto, es carga procesal de dicha parte en este caso desvirtuar lo dicho por la parte demandante y aportar documento que dé cuenta que la situación jurídica reclamada por la parte demandante sí fue resuelta de fondo, lo que implicaría que, al momento de proferir sentencia y de acuerdo al material probatorio aportado, se establecería si efectivamente se configuró el acto administrativo ficto o presunto o por el contrario, el mismo no se configuró y no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

### **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Frente a la excepción presentada en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, es preciso señalar que en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, en donde se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

### **3. Prescripción.**

Sobre dicha excepción en atención a que la misma se encuentra supeditada a una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, la misma será resuelta con el fondo del asunto.

#### 4. Caducidad.

En relación con la excepción de caducidad interpuesta debe decirse que el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal y como ocurre en el presente asunto, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

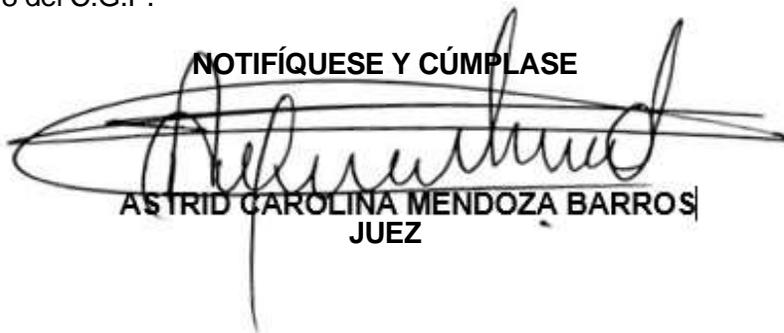
**RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DIFIÉRASE** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción para el momento de proferir sentencia, conforme lo expuesto en precedencia.

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- SEGUNDO: DECLÁRESE** no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y de caducidad presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.” presentada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- CUARTO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia
- QUINTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogado **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.570.557** y su tarjeta de abogada **No 310.344** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 10184, el poder y los anexos visibles a folios 32 a 59 del documento 010 del repositorio digital.
- SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **MAGDALENA HERNANDEZ GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63338878** y su tarjeta de abogada **No. 272952** se encuentra vigente, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como abogada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme el poder visible a folio 11 del documento 009 del repositorio digital.
- SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 009 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001- 2022-00061-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CLARA EMILSE FRANCO CEPEDA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a>

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 18 de octubre del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 21 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentando las siguientes excepciones:
  - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
  - Inexistencia de la obligación
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva.
  - Prescripción
  - Caducidad.
3. El Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pese a ser notificado en debida forma, no contestó la demanda.
4. La parte demandante se pronunció sobre las excepciones presentadas por las dos entidades demandadas, según se observa en el documento 011 y 012 del repositorio digital.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. De las excepciones:

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

En relación con las excepciones presentadas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, debe decirse lo siguiente:

#### **1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Dicha excepción se encuentra fundamentada en que es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Al respecto, debe decir este despacho que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Así mismo, es preciso resaltar que si la parte demanda señala que en el presente caso no se configura el acto administrativo ficto o presunto, es carga procesal de dicha parte en este caso desvirtuar lo dicho por la parte demandante y aportar documento que dé cuenta que la situación jurídica reclamada por la parte demandante sí fue resuelta de fondo, lo que implicaría que, al momento de proferir sentencia y de acuerdo al material probatorio aportado, se establecería si efectivamente se configuró el acto administrativo ficto o presunto o por el contrario, el mismo no se configuró y no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

#### **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Frente a la excepción presentada en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, es preciso señalar que en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, en donde se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

#### **3. Prescripción.**

Sobre dicha excepción en atención a que la misma se encuentra supeditada a una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, la misma será resuelta con el fondo del asunto.

#### **4. Caducidad.**

En relación con la excepción de caducidad interpuesta debe decirse que el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal y como ocurre en el presente asunto, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DIFIÉRASE** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción para el momento de proferir sentencia, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** **DECLÁRESE** no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y de caducidad presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

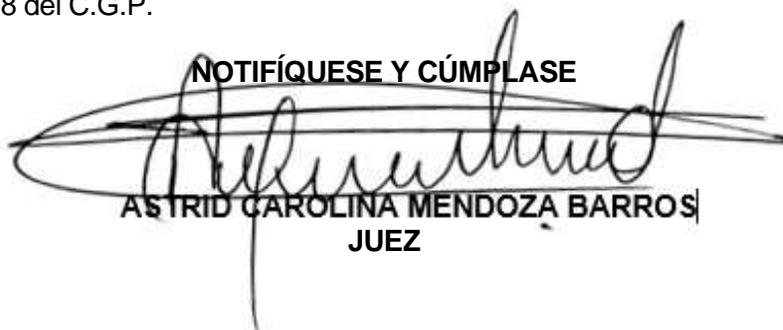
SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogado **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.570.557** y su tarjeta de abogada **No 310.344** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 10184, el poder y los anexos visibles a folios 32 a 59 del documento 010 del repositorio digital.

**QUINTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**